

ÍNDICE

Explicaciones de derecho civil chileno y comparado

Volumen VII. De la Sucesión

Autor: Luis Claro Solar

Editorial Jurídica de Chile /1942

www.librotecnia.cl

Libro Tercero

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Capítulo XI

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL

PRIMERA SECCIÓN. CLASIFICACIÓN Y REFERENCIAS

- | | | |
|------|--|----|
| 981. | Las asignaciones por causa de muerte son a título universal o a título singular, ya sean testamentarias, ya legales | 9 |
| 982. | El origen de esta clasificación es romano y difiere del sistema seguido por el Código francés, en el cual los herederos son todos legítimos y por testamento sólo se designan legatarios que pueden ser universales o a título universal o individuales; crítica de este sistema | 9 |
| 983. | La misma cuestión en otros Códigos | 11 |

SEGUNDA SECCIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL Y LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR

- | | | |
|------|--|----|
| 984. | Comparación entre una y otra clase de asignaciones | 13 |
| 985. | De estas dos maneras de suceder una persona a otra, lo que propiamente constituye la sucesión por causa de muerte es la sucesión a título universal | 14 |
| 986. | La distinción entre unas y otras asignaciones no depende de las palabras de que el testador se ha servido, sino que se determina por su objeto | 14 |
| 987. | Derecho romano | 15 |
| 988. | Derecho español antiguo | 17 |
| 989. | Para hacer la distinción entre una y otra clase de asignaciones el Código toma en cuenta la representación de la persona del difunto que tiene el heredero y no el legatario | 18 |
| 990. | Los herederos son obligados a las deudas y cargas de la herencia | 18 |
| 991. | Los herederos son obligados también a satisfacer las cargas testamentarias | 18 |

www.librotecnia.cl

| | |
|---|----|
| 992. La institución de heredero es hoy voluntaria y no forzada como lo era en el Derecho romano | 19 |
| 993. En la antigua legislación española; la reforma del Ordenamiento de Alcalá y nuestro Código | 19 |

TERCERA SECCIÓN. DIFERENTE FORMA EN QUE PUEDEN SER INSTITUIDOS LOS HEREDEROS

| | |
|--|----|
| 994. Los herederos pueden ser <i>universales</i> propiamente tales, de <i>cuota</i> y del <i>remanente</i> | 20 |
| 995. <i>a) Herederos universales</i> ; pueden ser uno o muchos | 20 |
| 996. Uno o muchos herederos | 21 |
| 997. No hay palabras sacramentales para instituir heredero | 21 |
| 998. Derecho romano | 21 |
| 999. Derecho español y doctrina del Código | 22 |
| 1000. Los herederos universales se dividen la herencia por partes iguales y si concurren con herederos de cuota, la cuota que falte para enterar la unidad | 23 |
| 1001. La disposición de la ley es aplicable cuando hubiere más de un heredero universal | 23 |
| 1002. Heredero de cuota, su diferencia con los universales | 24 |
| 1003. <i>b) Herederos de cuota</i> | 24 |
| 1004. Cuándo entran los herederos <i>ab intestato</i> | 24 |
| 1005. Disposición del Proyecto de 1841 | 25 |
| 1006. <i>c) Herederos del remanente</i> | 26 |
| 1007. Los herederos del remanente pueden ser herederos universales o herederos de cuota | 26 |
| 1008. Concordancia de las disposiciones del Código con las de las leyes de Partidas | 27 |
| 1009. Doctrina seguida por el Código | 28 |
| 1010. Modificación efectuada en la legislación anterior | 28 |

CUARTA SECCIÓN. DE LAS PARTES EN QUE EL TESTADOR PUEDE DIVIDIR LA HERENCIA

| | |
|--|----|
| 1011. El testador puede dividir la herencia en el número de cuotas que quiera; y si éstas exceden la unidad y si hay un heredero universal a quien no se ha señalado cuota, se entenderá instituida en una cuota cuyo numerador es la unidad y el denominador el número total de herederos; la herencia se representa por la suma de los numeradores y la cuota efectiva de cada heredero, por su numerador respectivo | 29 |
| 1012. Nota de Bello | 30 |
| 1013. Crítica de la regla del Código | 30 |
| 1014. Derecho romano | 32 |
| 1015. Derecho español: las Partidas | 34 |
| 1016. ¿En qué difiere nuestro Código del antiguo Derecho civil? | 35 |
| 1017. Otro caso de excepción | 35 |
| 1018. Las disposiciones del testador deben cumplirse salvo en cuanto puedan afectar a las asignaciones forzosas | 36 |
| 1019. Igual disposición se aplica a las asignaciones a título singular | 36 |

Capítulo XII
DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR

PRIMERA SECCIÓN. GENERALIDADES

| | |
|--|----|
| 1020. Diferencia esencial entre estas asignaciones y las a título universal | 45 |
| 1021. Responsabilidad de deudas; los dos casos de excepción en que afecta a las asignaciones a título singular | 46 |
| 1022. a) Pago de deudas hereditarias | 46 |
| 1023. b) Menoscabo de las asignaciones forzosas | 46 |
| 1024. Derecho romano | 47 |
| 1025. Principio de unidad del derecho moderno | 47 |
| 1026. Las diferentes clases de legados que reconocía el Derecho romano | 47 |
| 1027. Reglas que nuestro Código establece para dar a los legados su verdadero sentido y alcance | 49 |

SEGUNDA SECCIÓN. DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER LEGADAS

| | |
|--|----|
| 1028. Clasificación de los legados en cuanto a su objeto, etc. | 50 |
|--|----|

A. Legados de cosas corporales

1°. *Requisitos que deben concurrir en los casos para poder ser legados*

| | |
|---|----|
| 1029. Las cosas corporales deben ser susceptibles de apropiación, prescriptibles, transmisibles y comerciables | 51 |
| 1030. 1°. <i>Cosas no susceptibles de apropiación; cosas comunes</i> | 51 |
| 1031. 2°. <i>Bienes nacionales de uso público; cosas imprescriptibles</i> | 51 |
| 1032. 3°. <i>Cosas que forman parte de un edificio</i> | 52 |
| 1033. Razón determinante de esta prohibición | 52 |
| 1034. Si siendo hábil la cosa en el momento de otorgarse, el legado pasa a ser incapaz, después el legado no vale | 54 |
| 1035. 4°. <i>Cosas pertenecientes al culto divino</i> | 54 |
| 1036. <i>Cosas sagradas y cosas religiosas</i> | 54 |
| 1037. <i>Cosas santas</i> | 55 |
| 1038. ¿Están vigentes las disposiciones del Código Civil sobre cosas consagradas para el culto divino después de la reforma constitucional de 1925? | 55 |
| 1039. Capillas en <i>posesiones</i> de particulares | 56 |
| 1040. Excepción a la regla del art. 587 | 56 |
| 1041. Cementerios en propiedades privadas | 56 |
| 1042. 5°. <i>Cosas futuras, aún no existentes</i> | 57 |
| 1043. Antiguo derecho | 57 |
| 1044. ¿Es condicional el legado de esta clase de cosas? | 57 |

2°. *Determinación de la cosa corporal legada*

| | |
|--|----|
| 1045. Diferentes grados de determinación | 59 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 1046. <i>Legados de especie o cuerpo cierto, o de un individuo determinado de género determinado</i> | 59 |
| 1047. ¿A quién puede pertenecer el cuerpo cierto legado? | 59 |
| 1048. No puede pertenecer al legatario | 59 |
| 1049. <i>Cosa perteneciente al testador</i> | 60 |
| 1050. <i>Cosa perteneciente al heredero o persona obligada a pagar el legado</i> | 61 |
| 1051. <i>Cosa ajena</i> | 62 |
| 1052. Cosa ajena que el testador cree que es suya | 62 |
| 1053. El Código consulta esta doble situación | 62 |
| 1054. Derecho especial que puede presentarse en el legado de cosa ajena | 63 |
| 1055. Caso en que no puede el heredero adquirirla | 63 |
| 1056. Caso en que el legatario con posterioridad al testamento adquiere el dominio de la cosa legada, soluciones que dan el Código y las leyes romanas | 63 |
| 1057. Principio que rige en el legado de cosa ajena | 64 |
| 1058. Caso en que el testador sabía que la cosa era ajena | 64 |
| 1059. ¿Cómo debe probarse que el testador sabía que la cosa era ajena? | 65 |
| 1060. Excepción fundada en la voluntad decidida del testador de que la cosa pase a determinada persona; lo que se supone si se deja a persona íntimamente ligada por relaciones de familia o parentesco | 65 |
| 1061. ¿Vale el legado si la cosa que era ajena en el momento de otorgarse el testamento pasa al dominio del testador o del que debe prestar el legado? | 66 |
| 1062. Si el heredero adquiere la cosa ajena después de la muerte del testador, ¿vale el legado? | 66 |
| 1063. Casos que el Código resuelve implícitamente | 67 |
| <i>a) El testador lega como ajena una cosa propia; b) El testador lega como si fuera del legatario una cosa propia o del heredero</i> | 67 |
| 1064. <i>2.º Legados de géneros o cantidades</i> | 68 |
| 1065. <i>a) Legados de cosas fungibles en general</i> | 68 |
| 1066. No es necesario que la cantidad esté fijada en el legado si el testamento da datos para determinarla | 68 |
| 1067. La determinación de la cosa fungible legada puede hacerse con relación al lugar en que se halle | 68 |
| 1068. El Código atiende al tiempo de la muerte del testador para fijar la cantidad de cosas existentes en el lugar que él señala | 70 |
| 1069. Excepciones que tiene la regla del Código en que vale el legado | 70 |
| 1070. <i>a) Legado a una de las personas que designa el art. 1107</i> | 70 |
| 1071. <i>b) Legado en que el señalamiento del lugar no forma cláusula indivisible</i> | 71 |
| 1072. Derecho romano | 71 |
| 1073. <i>3.º. Del legado de elección. Casos en que incide esta forma de legado</i> | 71 |
| 1074. <i>a) Legado de una o más cosas de cierto género de las existentes en el patrimonio del testador.</i> | 72 |
| 1075. Leyes de Partidas | 72 |
| 1076. Disposición del Código | 73 |
| 1077. <i>b) Legado de una cosa genérica en general</i> | 73 |
| 1078. Leyes de Partidas y modificación del Código. | 74 |
| 1079. Distinción que se hace en los legados de género | 74 |
| 1080. El derecho de elección de la cosa legada es absoluto en el Código | 75 |
| 1081. Derecho romano y antiguo español | 75 |
| 1082. El testador puede en estos legados dar el derecho de elección al legatario o al heredero | 76 |

| | |
|--|----|
| 1083. El Código da al testador la facultad de dar a un tercero la facultad de elección | 76 |
| 1084. La elección sólo puede hacerse una vez | 77 |
| 1085. Cómo se procede en la elección si son muchos los que deben hacerla . . . | 77 |

3°. *¿Cuándo y cómo debe ser entregada la cosa legada?*

| | |
|--|----|
| 1086. La cosa legada debe ser entregada después de abierta la sucesión del testador y en el estado en que se encuentra | 78 |
| 1087. Las leyes españolas y romanas | 78 |
| 1088. La cosa pasa al legatario con sus cargas | 80 |

4°. *De las cosas accesorias que deben comprenderse en la entrega de la cosa o cuerpo cierto legado*

| | |
|---|----|
| 1089. Se comprenden en la entrega todos los utensilios necesarios para su uso y las cosas destinadas a su explotación y cultivo | 80 |
| 1090. <i>a) Legado de un predio</i> | 80 |
| 1091. La solución dada por la ley respecto de los actos posteriores del testador es caprichosa y se aparta de la que le daba el antiguo derecho | 81 |
| 1092. Excepción de la medida de tierra | 81 |
| 1093. <i>b) Legado de un solar en que se edifica</i> | 81 |
| 1094. Derecho español antiguo | 82 |
| 1095. Si el legado se refiere a una parte del predio indicado por el testador, debe entregarse tal como esté | 82 |
| 1096. El legado de una parte del predio que el testador indica comprende las servidumbres indispensables para su uso y cultivo | 82 |
| 1097. <i>c) Legado de una casa y de una hacienda de campo</i> | 82 |
| 1098. Lo que se entiende por ajuar de una casa; bienes que no se comprenden en el legado de una casa o hacienda de campo a puertas cerradas . . . | 83 |
| 1099. La solución del Código es restrictiva comparada con el antiguo derecho civil | 84 |
| 1100. Jurisprudencia | 85 |
| 1101. Las cosas que no se comprenden en la expresión “ajuar de la casa” tienen que ser expresamente comprendidas por el testador en el legado; es necesario que lo diga con palabras que indiquen claramente su intención . . . | 85 |
| 1102. Las cosas comprendidas en el legado deben encontrarse en la casa o hacienda en el momento de deferirse el legado | 86 |
| 1103. Disposición del art. 1118, ¿qué se entiende por utensilios necesarios para el uso de la especie o cuerpo cierto? | 86 |
| 1104. <i>d) Legado de un carruaje</i> ; lo que comprende | 87 |
| 1105. <i>e) Legado de un rebaño</i> | 87 |

A. Legados de cosas correspondientes a varios legatarios a la vez

| | |
|--|----|
| 1106. <i>f) Legado de una especie a varias personas por cuotas</i> | 88 |
| 1107. Si el testador no indica las cuotas, habrá derecho de acrecer entre los consignatarios | 89 |

B. Legados de cosas incorporales

| | |
|--|----|
| 1108. Pueden legarse las cosas incorporales; es decir, los derechos y acciones; derecho romano y derecho español antiguo | 89 |
| 1109. a) <i>Legados de crédito: nomen legatum</i> | 90 |
| 1110. El hecho de legarse el título de un crédito importa el legado del crédito . | 90 |
| 1111. Lo que comprende el legado de crédito | 91 |
| 1112. Sólo subsiste en la parte no pagada | 91 |
| 1113. ¿Qué suerte tiene el legado si el testador cobra el crédito o recibe el pago? | 91 |
| 1114. b) <i>Legado de liberación</i> | 92 |
| 1115. El pago voluntario o forzado en el tiempo intermedio entre el otorgamiento del testamento y la apertura de la sucesión, y aun la demanda judicial, importan la extinción o revocación del legado | 92 |
| 1116. c) <i>Legado de deuda, debitum legatum</i> | 93 |
| 1117. Un legado hecho al acreedor no importa por sí solo el pago de la deuda . | 93 |
| 1118. El legado de deuda no tiene valor sino hasta concurrencia de la cantidad efectivamente debida | 94 |
| 1119. Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, no vale la disposición | 94 |
| 1120. La declaración de la existencia de una deuda de que no hay principio de prueba por escrito se considera legado gratuito | 95 |
| 1121. d) <i>Legado de un derecho real</i> | 96 |
| 1122. Puede este legado tener por objeto que el legatario adquiera el derecho real o procurársele la liberación de la cosa que se hallaba sometida a ese derecho real | 96 |
| 1123. e) <i>Legado de alimentos voluntarios y legado para la educación del legatario</i> | 97 |
| 1124. a) <i>Legado de alimentos</i> | 97 |
| 1125. Determinación de su cuantía, si el testador no ha determinado los alimentos voluntarios | 97 |
| 1126. Determinación de los alimentos forzosos | 98 |
| 1127. Duración de los alimentos | 99 |
| 1128. Salvo disposición del testador los alimentos se pagan en pensiones periódicas mensuales pagadas al iniciarse cada período, sin obligación de restituir lo que no se devengue por fallecimiento del alimentario | 99 |
| 1129. b) <i>Pensiones para la educación del legatario; su duración</i> | 99 |

TERCERA SECCIÓN. DE LA EXTENSIÓN DEL LEGADO Y DE LOS ACTOS
DEL TESTADOR QUE IMPORTAN REVOCACIÓN

| | |
|--|-----|
| 1130. Independientemente de la revocación del testamento hay causas de extinción y revocación de los legados | 99 |
| 1131. a) <i>Dstrucción de la cosa</i> | 99 |
| 1132. El Código reproduce el antiguo derecho civil | 100 |
| 1133. b) <i>Alteración substancial de la cosa</i> | 100 |
| 1134. c) <i>Enajenación de la cosa</i> | 101 |
| 1135. El Código ha modificado en este punto la legislación anterior | 101 |
| 1136. Legislación romana | 101 |
| 1137. d) <i>Gravamen de la cosa legada</i> | 102 |
| 1138. La disposición del art. 1135 suscita una cuestión que se tratará en el pago de las deudas hereditarias | 103 |

CUARTA SECCIÓN. CLÁUSULA DE NO ENAJENAR

| | |
|--|-----|
| 1139. Es válida esta cláusula cuando la enajenación compromete un derecho de tercera persona | 104 |
|--|-----|

Capítulo XIII

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

PRIMERA SECCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS; GENERALIDADES;
DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

A. Antecedentes históricos

| | |
|---|-----|
| 1140. Tres títulos de adquisición gratuita entre los romanos | 107 |
| 1141. Dos clases de donaciones | 107 |
| 1142. Tres especies de donación por causa de muerte | 108 |
| 1143. El peligro a que el donante puede verse expuesto no es necesariamente determinante de la donación | 108 |
| 1144. La donación <i>mortis causa</i> se invalidaba en tres casos | 108 |
| 1145. La eficacia de la donación <i>mortis causa</i> dependía esencialmente de la muerte del donante, lo que le asemejaba en legado | 108 |
| 1146. Los efectos de la donación <i>mortis causa</i> variaban según la naturaleza de la liberalidad que era su objeto | 109 |
| 1147. Las leyes de Partidas no se apartaron de las leyes romanas | 109 |
| 1148. Admitían también que la donación <i>mortis causa</i> se asemejaba a los legados | 110 |
| 1149. Nuestro Código ha mantenido la donación <i>mortis causa</i> como una institución especial; pero dada la semejanza que tiene con las asignaciones testamentarias trata de ellas en este título | 110 |

B. Definiciones y clasificaciones

| | |
|---|-----|
| 1150. Definición y sus clases | 110 |
| 1151. La ley las distingue especialmente por el carácter esencial de la revocabilidad que tiene la donación <i>mortis causa</i> , dándole el nombre de <i>revocable</i> a ésta y de <i>irrevocable</i> a la donación <i>entre vivos</i> | 111 |
| 1152. En la donación <i>mortis causa</i> es indiferente que el donante se halle enfermo o en peligro inminente de muerte | 111 |
| 1153. Puede ser a título singular o a título universal | 111 |

SEGUNDA SECCIÓN. QUIÉN PUEDE DONAR POR CAUSA DE MUERTE
Y A QUIÉN PUEDE HACERSE UNA DONACIÓN DE ESTA CLASE

| | |
|--|-----|
| 1154. Pueden donar <i>mortis causa</i> todos los que pueden testar o donar <i>entre vivos</i> | 112 |
| 1155. Pueden ser donatarios los que pueden recibir herencia o legados o donaciones entre vivos unos de otros | 112 |
| 1156. Donaciones entre cónyuges | 112 |

TERCERA SECCIÓN. SOLEMNIDADES DE LAS DONACIONES *MORTIS CAUSA*

| | |
|---|-----|
| 1157. Las solemnidades de estas donaciones son las mismas de los testamentos y según sea la clase de testamento en que se hagan | 113 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| 1158. La donación <i>mortis causa</i> puede hacerse sola en un acto con las solemnidades de un testamento, o bien hacerse como cláusula del testamento que el donante quiera otorgar | 113 |
| 1159. La regla anterior sólo tiene como excepción la donación entre cónyuges que puede otorgarse como donación entre vivos y sólo vale como donación <i>mortis causa</i> | 113 |
| 1160. Las donaciones otorgadas con las solemnidades de las entre vivos en que el donante se reserva la facultad de revocarlas, no valen si no son confirmadas expresamente por acto testamentario posterior | 114 |
| 1161. Se exceptúa la donación entre cónyuges que puede otorgarse como una donación entre vivos y sólo vale como donación revocable | 114 |
| 1162. La donación por causa de muerte es un acto solemne | 114 |

CUARTA SECCIÓN. EFECTO DE LA DONACIÓN REVOCABLE

A. Donación revocable a título singular

| | |
|---|-----|
| 1163. Estas donaciones equivalen a legados anticipados y se confunden con ellos en sus efectos, sujetándose a las mismas reglas en cuanto a las cosas que pueden ser su objeto y a las modalidades a que el donante quiera someterlas | 115 |
| 1164. El legado en que se da en vida del testador el goce de la cosa al legatario importa una donación revocable | 116 |
| 1165. En la donación revocable adquiere el donatario con la tradición de la cosa donada el derecho de hacer suyos los frutos, el usufructo de la cosa | 116 |
| 1166. Por medio de este derecho de goce de la cosa adquiere el donatario todos los derechos y contrae todas las obligaciones de un usufructuario | 116 |
| 1167. Si no alcanzan los bienes de libre disposición para pagar íntegramente todas las donaciones revocables y los legados, se rebajan a prorrata; pero tienen preferencia para su pago aquellos en que no se ha dado en vida del testador el que dé la cosa al donatario | 117 |

B. Donaciones revocables a título universal

| | |
|--|-----|
| 1168. A diferencia de las donaciones <i>entre vivos</i> las donaciones por causa de muerte pueden ser a título universal y se consideran como institución de heredero que tiene efecto con la muerte del donante | 117 |
| 1169. La donación a título universal no da al donatario desde luego ningún derecho; pero puede el datario tener el usufructo de las cosas que se le entreguen | 118 |
| 1170. Una vez abierta la sucesión adquiere el donatario los derechos que como heredero universal o heredero de cuota le corresponden | 118 |

QUINTA SECCIÓN. CONFIRMACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES

| | |
|---|-----|
| 1171. Las donaciones revocables se confirman con la muerte del donante si no las ha revocado y el donatario es capaz y digno de suceder al donante. | 118 |
| 1172. Si la donación hubiera sido otorgada con las solemnidades de las entre vivos, sería necesario para su confirmación que ésta se hiciera expresamente en testamento | 119 |

SEXTA SECCIÓN. CADUCIDAD DE LAS DONACIONES REVOCABLES

| | |
|--|-----|
| 1173. <i>Premuerte del donatario.</i> El donatario debe existir en el momento de la muerte del donante; si ha muerto antes que éste, caduca la donación, porque el donatario se hace incapaz | 119 |
| 1174. El Código reproduce en esto la regla del antiguo derecho civil | 119 |
| 1175. <i>Revocación.</i> La revocación del donante hace caducar la donación sin responsabilidad ni cargo alguno para éste | 120 |
| 1176. Manera de efectuarse la revocación; referencias | 120 |
| 1177. Las reglas a que la ley somete las donaciones revocables están subordinadas a las excepciones y modificaciones que se establecen en el título <i>De las asignaciones forzosas</i> ; consecuencias de esta salvedad | 120 |

Capítulo XIV

ASIGNACIONES HECHAS A VARIOS ASIGNATARIOS CON DERECHO DE ACRECER O SIN ESTE DERECHO

PRIMERA SECCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ACRECER

| | |
|---|-----|
| 1178. En la sucesión testamentaria el testador puede disponer de una misma cosa en favor de muchas personas que designa conjunta o separadamente <i>conjunctim aut disjunctim</i> | 125 |
| 1179. Derecho romano; especialmente con respecto a los legados | 125 |
| 1180. Derecho romano con respecto a las asignaciones a título universal | 127 |
| 1181. El derecho de acrecimiento resulta de la naturaleza misma de las cosas | 128 |
| 1182. Requisitos que exigía el acrecimiento | 128 |
| 1183. El acrecimiento en la sucesión legítima | 128 |
| 1184. El acrecimiento en la sucesión testamentaria | 128 |
| 1185. Acrecimiento forzado | 129 |
| 1186. La legislación de las Partidas con respecto a los legados | 129 |
| 1187. La misma legislación con respecto a las herencias | 130 |
| 1188. Código francés y Proyecto español de 1851 | 130 |
| 1189. El derecho de acrecimiento en nuestro Código difiere poco de estos antecedentes | 131 |

SEGUNDA SECCIÓN. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ACRECIMIENTO; SUS REQUISITOS

| | |
|---|-----|
| 1190. Diversas definiciones que se han dado del derecho de acrecer | 131 |
| 1191. Nuestro Código no lo define; indica sus efectos | 132 |
| 1192. El aumento del acrecimiento es sólo aparente; el <i>acrecimiento</i> es más bien <i>no decrecimiento</i> | 133 |
| 1193. Requisitos necesarios para que se produzca | 133 |
| 1194. <i>a) El objeto del llamamiento debe ser uno mismo para todos</i> | 133 |
| 1195. <i>b) Todos los asignatarios deben ser llamados a la totalidad del objeto; sin señalamiento de partes</i> | 134 |
| 1196. La asignación “por iguales partes” no importa señalamiento de partes y no se opone al acrecimiento | 134 |
| 1197. <i>c) Debe faltar uno de los asignatarios, o más de uno</i> | 136 |

TERCERA SECCIÓN. COASIGNATARIOS; SUS CLASES

| | |
|--|-----|
| 1198. División de los asignatarios en <i>individuales</i> y <i>conjuntos</i> | 138 |
| 1199. División de los coasignatarios conjuntos en <i>conjuntos</i> propiamente tales y <i>disyuntos</i> | 138 |
| 1200. Los coasignatarios conjuntos se consideran como una sola persona para concurrir con asignatarios individuales o con otros asignatarios conjuntos | 138 |
| 1201. La disposición del art. 1150 explicada por Bello | 139 |
| 1202. Para el derecho de acrecer son también conjuntos los disyuntos, <i>conjuncti re tantum</i> | 140 |
| 1203. Derecho romano | 140 |
| 1204. Clasificación de los coasignatarios conjuntos en el Derecho romano | 140 |
| 1205. 1º) Conjunción <i>verbal, conjuncti verbis tantum</i> | 141 |
| 1206. 2º) Conjunción <i>real, conjuncti re tantum</i> | 141 |
| 1207. 3º) Conjunción <i>mixta, conjuncti re et verbis</i> | 141 |
| 1208. Según nuestro Código puede hacerse la misma clasificación y habrá derecho de acrecer entre los conjuntos <i>re</i> y entre los conjuntos <i>re et verbis</i> , no así entre los conjuntos <i>verbis tantum</i> que no son llamados al mismo objeto | 141 |
| 1209. Disposición del primer Proyecto y nota de Bello | 142 |
| 1210. El llamamiento puede hacerse en instrumentos distintos y no únicamente en cláusulas distintas de un instrumento | 142 |

CUARTA SECCIÓN. FUNDAMENTO DEL ACRECIMIENTO

| | |
|---|-----|
| 1211. El acrecimiento se funda en la voluntad del testador y la ley la presume no existiendo voluntad contraria | 143 |
| 1212. Doctrina francesa y nuestro Código, los tratadistas | 144 |
| 1213. La prohibición del acrecimiento debe resultar del testamento mismo del donante | 145 |
| 1214. El derecho de substitución excluye al acrecimiento | 145 |

QUINTA SECCIÓN. EFECTOS DEL ACRECIMIENTO

| | |
|--|-----|
| 1215. El coasignatario puede aceptar o repudiar libremente el acrecimiento | 145 |
| 1216. Diferencia con el Derecho romano | 146 |
| 1217. La doctrina de la libertad de aceptar o repudiar el acrecimiento es generalmente profesada por los comentadores del Código francés; opinión contraria de Marcadé. Doctrina de Laurent, Demolombe, Troplong y otros | 146 |
| 1218. Nuestro Código establece la libertad de aceptación de un modo general, cualquiera que sea la naturaleza de la asignación, rechazándose así las distinciones que hacen los autores franceses | 148 |
| 1219. Sentido que debe atribuirse a la expresión "propia porción" que emplea el art. 1151 | 148 |
| 1220. La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo | 150 |
| 1221. En el antiguo Derecho la libertad de aceptación se hallaba unida a los gravámenes; el Código ha separado estas dos cosas | 150 |
| 1222. Diferencia que hacía el Derecho romano entre los conjuntos <i>re et verbis</i> y los conjuntos <i>re tantum</i> en los legados; regla uniforme en la <i>sucesión</i> . Doctrina de Pothier | 150 |

| | |
|---|-----|
| 1223. Doctrina de nuestro Código; nota de Bello | 152 |
| 1224. Excepción a la regla; hecho u obra que supone una aptitud especial del que debe hacerlo | 152 |
| 1225. ¿Hay también acrecimiento tratándose de un derecho real? En un usufructo, por ejemplo? | 152 |
| 1226. Opinión de Laurent | 153 |
| 1227. Opinión de Pothier | 153 |
| 1228. La discrepancia entre los autores franceses es, pues, considerable, y ha dado ocasión a jurisprudencia también variable | 154 |
| 1229. Solución dada a esta cuestión por nuestro Código | 155 |
| 1230. En el usufructo constituido por testamento puede ocurrir el acrecimiento en dos casos, cuando falta uno de varios usufructuarios en el momento de la delación del usufructo, y cuando falta durante el ejercicio del derecho por los usufructuarios | 156 |
| 1231. El constituyente del usufructo puede sin embargo prohibir uno y otro acrecimiento | 156 |
| 1232. Lo dicho sobre el usufructo ¿es también aplicable a los derechos de uso y de habitación?, ¿o a una pensión periódica? | 156 |
| 1233. ¿Y si la pensión periódica es alimenticia? | 157 |
| 1234. El testador puede prohibir el acrecimiento y esta prohibición puede consistir en una sustitución, como se verá en el capítulo siguiente | 157 |
| 1235. Si la falta de uno de los coasignatarios ocurre después de abrirse la sucesión del testador, no tiene cabida el acrecimiento porque el derecho de transmisión prefiere al derecho de acrecer | 158 |

Capítulo XV

ASIGNACIONES DIRECTAS O DE UN GRADO Y ASIGNACIONES DE MÁS DE UN GRADO O SUSTITUCIONES

§ 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

PRIMERA SECCIÓN. LAS SUSTITUCIONES EN EL DERECHO ROMANO

| | |
|---|-----|
| 1236. Definición y objeto de la sustitución | 161 |
| 1237. Etimología de la palabra <i>sustitución</i> | 162 |
| 1238. El uso de la sustitución se generalizó para contrarrestar las caducidades de la ley Julia y Papia Pappaea | 162 |
| 1239. División de la sustitución en <i>directa</i> o <i>vulgar</i> y <i>fideicomisaria u oblicua</i> | 163 |
| 1240. Justinianus estableció además la sustitución <i>cuasi pupilar</i> o <i>ejemplar</i> | 163 |

A. Sustitución vulgar

| | |
|---|-----|
| 1241. Definición | 163 |
| 1242. La sustitución vulgar suponía una institución de heredero de primer grado y la designación de un sustituto | 163 |
| 1243. La sustitución vulgar era una institución condicional | 164 |
| 1244. Caducaba si el instituido como heredero llegaba a serlo o si no siéndolo el sustituto repudiaba la asignación | 165 |

B. Substitución pupilar

| | |
|--|-----|
| 1245. Definición | 165 |
| 1246. El nombre de <i>substitución</i> no le corresponde, sin embargo, bajo los dos aspectos que puede tomar, sino cuando el impúber no llegaba a heredar | 166 |
| 1247. El padre de familia debía hacer en su propio testamento la designación de heredero de su hijo impúber | 166 |
| 1248. Opinión de Ulpianus y de Julianus | 166 |
| 1249. Medida de precaución que el padre tomaba para evitar asechanzas a la vida de su hijo impúber, según Gaius | 167 |
| 1250. La institución pupilar comprendía en la práctica la vulgar o viceversa según la interpretación que se acostumbraba dar a la disposición testamentaria del padre de familia; la substitución era así <i>doble</i> . Jurisprudencia romana, el caso de Coponius y Curius | 167 |
| 1251. Para que tuviera lugar la substitución pupilar era necesario que el hijo muriera en la edad pupilar | 168 |
| 1252. La substitución pupilar era una emanación de la patria potestad | 168 |
| 1253. Extinción de la substitución pupilar | 168 |

C. Substitución cuasi pupilar

| | |
|--|-----|
| 1254. Definición | 169 |
| 1255. Semejanzas y diferencias entre la substitución pupilar y la cuasi pupilar .. | 169 |
| 1256. Caducidad de la substitución cuasi pupilar | 169 |

D. Otras substituciones

| | |
|--|-----|
| 1257. Enumeración de ellas; son más bien maneras especiales de hacerla | 169 |
| 1258. <i>Substitución brevilocua o recíproca</i> | 170 |
| 1259. <i>Substitución compendiosa</i> | 170 |
| 1260. <i>Substitución militar</i> | 170 |
| 1261. <i>Substitución fideicomisaria</i> | 170 |

SEGUNDA SECCIÓN. LA SUBSTITUCIÓN EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

| | |
|---|-----|
| 1262. Las Partidas reprodujeron las leyes romanas y en general los principios establecidos por los jurisconsultos romanos | 171 |
| 1263. Definición de los substitutos | 172 |
| 1264. Las Partidas reconocen las mismas tres clases de substitución descritas ... | 172 |

A. Substitución vulgar

| | |
|--|-----|
| 1265. Definición según las Partidas | 172 |
| 1266. Se hacía por palabras negativas | 172 |
| 1267. Se hacía <i>expresa o tácitamente</i> | 172 |
| 1268. Podía ser en parte expresa y en parte tácita | 173 |
| 1269. Caducidad de esta substitución | 173 |
| 1270. Las Partidas fijaban los diversos casos que podían presentarse en esta substitución; de los cuales aquí prescindimos | 173 |

B. Substitución pupilar

| | |
|---|-----|
| 1271. Definición según las Partidas | 174 |
| 1272. Requisitos que debían concurrir | 174 |
| 1273. Esta substitución era un privilegio de la patria potestad | 174 |
| 1274. Podía hacerse expresa o tácitamente, <i>manifestamente</i> o <i>calladamente</i> , según la ley | 174 |
| 1275. El padre podía nombrar substituto aun al hijo desheredado | 175 |
| 1276. El substituto sucedía en todos los bienes del hijo como si éste lo hubiera instituido por su heredero | 175 |
| 1277. Caducidad de esta substitución | 176 |

C. Substitución ejemplar o cuasi pupilar

| | |
|---|-----|
| 1278. Definición de las Partidas | 176 |
| 1279. Quiénes podían hacerla | 176 |
| 1280. A quiénes debía nombrarse substitutos | 177 |
| 1281. Caducidad de esta substitución | 177 |

D. Substitución recíproca o brevilocua

| | |
|--|-----|
| 1282. Definición de las Partidas | 177 |
| 1283. Esta substitución podía tener lugar no sólo entre descendientes del testador sino entre extraños instituidos por él | 177 |
| 1284. Esta substitución importaba a veces solamente una substitución vulgar; o bien una substitución vulgar y una pupilar al mismo tiempo o una substitución vulgar y una fideicomisaria a la vez; de modo que no constituía sino una manera de expresar la substitución | 178 |

E. Substitución compendiosa

| | |
|---|-----|
| 1285. Definición de las Partidas | 178 |
| 1286. Efectos que producía esta forma de substitución | 179 |
| 1287. Podía comprender a la vez todas las substituciones | 179 |
| 1288. Las substituciones comprendidas en ella son tácitas | 180 |

F. Substitución fideicomisaria

| | |
|---|-----|
| 1289. Definición de las Partidas | 180 |
| 1290. Objeto de la introducción de los fideicomisos en Roma | 181 |
| 1291. Las Partidas las recibieron en todo su desarrollo y las aceptaron ampliamente | 181 |
| 1292. La cuarta trebeliánica | 181 |
| 1293. Imputaciones que se hacían a dicha cuarta | 182 |
| 1294. También se tomaban en cuenta los frutos producidos en poder del fiduciario | 183 |
| 1295. Según la ley de Partidas, el fiduciario sólo tenía derecho a la cuarta trebeliánica cuando había entrado en posesión voluntariamente y no por resolución judicial | 183 |
| 1296. Desarrollo que esta clase de substituciones adquirió . Referencias | 183 |

TERCERA SECCIÓN. LA SUSTITUCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS

| | |
|--|-----|
| 1297. Diferencia entre los países de Derecho escrito y de <i>costumbres</i> | 184 |
| 1298. Diversas clases de substituciones fideicomisarias o fideicomisos que se llegaron a admitir; <i>puros y simples</i> , a <i>plazo fijo y condicionales</i> siendo estos últimos los más usados | 184 |
| 1299. Desarrollo que estos últimos adquirieron en la monarquía francesa; opinión de Demolombe | 185 |
| 1300. Reforma iniciada con la Ordenanza de Orleans de 1560, que las limitó a dos grados fuera de la institución para el porvenir, y la Ordenanza de Moulins de 1566, que limitó a cuatro grados los fideicomisos establecidos antes de 1560, y la Ordenanza de D'Aguesseau de 1747, que los reglamentó y prohibió establecerlos con más de dos grados, fuera de la institución | 185 |
| 1301. La Revolución de 1789 y la ley de 14 de noviembre de 1792, las abolió para el porvenir y declaró sin efecto las anteriores que no se habían abierto a la época de su promulgación y limitó el efecto de las ya abiertas a favor de los que hubieren entrado en posesión de ellas | 186 |
| 1302. El Código Civil francés mantuvo esta prohibición | 186 |
| 1303. Reacción napoleónica, restablecimiento de los mayorazgos | 187 |
| 1304. Restauración monárquica; ley de 17 de mayo de 1826 y su derogación por la ley de 7 de mayo de 1849 | 187 |

CUARTA SECCIÓN. LAS SUSTITUCIONES EN CHILE
ANTES DEL CÓDIGO CIVIL

| | |
|--|-----|
| 1305. El Derecho español antiguo siguió rigiendo al proclamarse la independencia hasta la Constitución liberal de 8 de agosto de 1828 | 188 |
| 1306. La Constitución de 25 de mayo de 1833 | 188 |
| 1307. El primer Proyecto de Código Civil de 1841 admitió la posibilidad de los mayorazgos | 189 |
| 1308. Ley de 14 de julio de 1852; y Proyecto de Código Civil de 1853 | 189 |
| 1309. Nuestro Código no proscribió, como el Código Civil francés, las substituciones fideicomisarias; pero las limita a una sola y única restitución | 190 |

§ 2. LAS SUSTITUCIONES EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

| | |
|--|-----|
| 1310. Definición de la substitución en general | 191 |
| 1311. Según el Código, sólo hay dos clases de substitución: la <i>vulgar</i> y la fideicomisaria | 191 |

PRIMERA SECCIÓN. SUSTITUCIÓN VULGAR

| | |
|---|-----|
| 1312. Definición | 192 |
| 1313. La substitución vulgar tiene lugar cuando falta el asignatario de primer grado; es decir, cuando no quiere o no puede aceptar la asignación | 193 |
| 1314. No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó | 193 |
| 1315. Para que tenga lugar el caso de <i>impotencia</i> se requiere que la causa que la produce se realice antes de deferirse la asignación | 193 |

| | |
|--|-----|
| 1316. La substitución puede hacerse comprendiendo expresamente todos los casos en que puede realizarse o uno solo de ellos | 194 |
| 1317. Podría hacerse comprendiendo los casos <i>de noluntad y de impotencia</i> ; ejemplo | 194 |
| 1318. Puede ser en parte <i>expresa</i> y en parte <i>tácita</i> , cuando un solo caso o capítulo es expresado; ejemplo | 194 |
| 1319. La disposición del Código ante la doctrina; diversas doctrinas interpretativas | 195 |
| 1320. El testador puede restringir los efectos de la substitución y limitarla | 196 |
| 1321. La substitución puede ser de varios grados | 196 |
| 1322. Derechos romano y español al respecto | 197 |
| 1323. Se puede substituir uno a muchos y muchos a uno | 197 |
| 1324. Para que sea admitido un substituto de grado inferior es necesario que falten todos los anteriores | 198 |
| 1325. Si los instituidos son varios y deben substituirse unos a otros, habrá substitución recíproca que es una manera de producirse la substitución | 198 |
| 1326. Si substituidos recíprocamente varios asignatarios, faltara uno de ellos, ¿cómo se divide su porción entre los que quedan? | 198 |
| 1327. Derecho romano y el español sobre la cuestión anterior | 199 |
| 1328. Distinción que hacían los proyectos del Código Civil entre los asignatarios de cuotas y los que no lo son | 199 |
| 1329. La voluntad del testador prevalece en todo caso | 200 |
| 1330. La condición puesta en la institución; ¿se entiende repetida en la substitución? Solución de Gómez y Gutiérrez Fernández | 201 |
| 1331. El Código resuelve indirectamente la cuestión refiriéndose al substituto de un substituto de grado preferente que falta | 202 |
| 1332. La peculiaridad de la ley está en que el llamamiento de los substitutos de inferior grado es hecho en los mismos casos que los de grados superiores y con las mismas cargas | 202 |
| 1333. La substitución debe resultar de la disposición del testador y no de precepto legal; no se presume la de los descendientes legítimos | 203 |
| 1334. Lo que a este respecto disponían el antiguo Derecho romano y el español | 203 |
| 1335. Opinión general de los autores sobre la condición tácita, <i>si sine liberis</i> | 204 |
| 1336. Esta condición tácita sólo era admitida si el heredero o asignatario instituido era descendiente legítimo del testador | 205 |
| 1337. Los proyectos del Código la habían aceptado | 205 |
| 1338. La disposición del art. 1162 tiene en vista la substitución vulgar; la misma disposición establecen los arts. 744 y 762 para los fideicomisos y por lo tanto para todas las substituciones fideicomisarias | 206 |
| 1339. El derecho de transmisión excluye al de substitución, y el de substitución al de acrecimiento | 207 |

SEGUNDA SECCIÓN. DE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

| | |
|---|-----|
| 1340. Definición; diferencias con la substitución vulgar | 209 |
| 1341. Son aplicables a la substitución fideicomisaria en general las reglas dadas para el fideicomiso | 209 |
| 1342. Si en una substitución fideicomisaria se nombran al fideicomisario designado uno o más substitutos, aun con el carácter de fideicomisarios a su vez, estas substituciones se entienden vulgares | 209 |

1343. No debe presumirse fideicomisaria la substitución, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar 210

Capítulo XVI
DE LAS ASIGNACIONES VOLUNTARIAS
Y DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

§ 1. GENERALIDADES

1344. Clasificación 214
1345. Las asignaciones forzosas restringen y limitan la facultad de disposición de sus bienes que tiene el propietario 214
1346. Doctrina de Bello 214
1347. Sistema adoptado por el legislador chileno 216
1348. ¿Cuál de los dos sistemas, el de *libertad de testar* o el de *legítimas y mejoras* es preferible? 216
1349. El sistema de *libertad de testar* es el más conforme con la naturaleza de las relaciones familiares 217
1350. Argumentos y críticas contra la *libertad de testar* 219
1351. 1º) Copropiedad familiar 220
1352. Teoría del *fideicomiso tácito* 222
1353. 2º) Derechos de los hijos legítimos en los bienes de sus padres 222
1354. Opinión de García Goyena 223
1355. 3º) La justicia exige el reconocimiento de los derechos de los hijos; argumentos diversos 223
- a) La libertad de testar es reclamada como una necesidad de la autoridad paterna 224
- b) La partición forzada establece la igualdad perfecta y la buena armonía entre los hijos 224
- c) Con la libertad de testar el padre puede cometer injusticias 224
- d) La libertad de testar es antisocial 225
1356. Sanción de la violación de la prohibición 226
1357. Cuáles son las asignaciones forzosas; tal denominación no corresponde propiamente a los alimentos debidos por ley y a la porción conyugal 227
1358. Confusión que hace el Código entre *deducciones y asignaciones forzosas* 228

§ 2. DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN
POR LEY A CIERTAS PERSONAS

1359. Referencia 233
1360. Diferencia entre las asignaciones alimenticias forzosas y las voluntarias; aquellas gravan la masa hereditaria; éstas deben imputarse a la parte de libre disposición 233
1361. No es necesario que una sentencia judicial haya declarado la obligación de pagar determinada porción 234
1362. A las personas a quienes se deben estas pensiones, según el art. 321, hay que agregar los hijos adoptivos y los adoptantes 235
1363. El monto de la prestación se determina según las reglas generales establecidas para determinar las pensiones alimenticias según el tít. XIV del Libro I 235

| | |
|--|-----|
| 1364. Los herederos deben pagarlos durante la vida del alimentario si se mantienen las condiciones que existían al abrirse la sucesión | 236 |
| 1365. Asignaciones alimenticias forzosas de los hijos ilegítimos reconocidos como tales en el testamento del padre o madre | 236 |
| 1366. Lo dicho en el art. 1169 se aplica en el caso que en el testamento no se conozca formalmente al hijo con la intención de conferirle los derechos de hijo natural | 237 |
| 1367. Modificación introducida por la ley N° 5.750 | 237 |
| 1368. La calidad de hijo ilegítimo debe haberse establecido en vida del padre y no hallándose reconocido, sólo puede pedir alimentos el que aparece reconocido en el testamento | 238 |
| 1369. Los alimentos no son un derecho transmisible | 239 |
| 1370. Excepción a la regla general que los alimentos debidos por ley graven la masa hereditaria | 239 |
| 1371. Sólo puede haber lugar a alimentos forzosos si quedan bienes después de pagadas las deudas hereditarias | 239 |
| 1372. Las asignaciones alimenticias forzosas gravan la masa hereditaria sea que su cuantía haya sido fijada por sentencia judicial, sea que la haya fijado el testador en su testamento; pero si la que el testador fije es excesiva atendidas las fuerzas del patrimonio, en el exceso dejan de ser una asignación forzosa para convertirse en voluntaria y afectar a la porción de libre disposición | 240 |
| 1373. Las asignaciones voluntarias de alimentos se imputan a la cuota de libre disposición | 240 |
| 1374. El cónyuge y los demás asignatarios de alimentos que son legitimarios no tienen en el hecho derecho a alimentos porque perciben en la herencia bienes más cuantiosos a título de legítimo o de porción conyugal; pero conservan su derecho a alimentos si pierden estas asignaciones | 241 |
| 1375. Las asignaciones alimenticias forzosas son una deducción del acervo o masas de bienes dejados por el difunto tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión <i>ab intestato</i> | 242 |
| 1376. Duración de la acción | 242 |

§ 3. DE LA PORCIÓN CONYUGAL

PRIMERA SECCIÓN. DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

| | |
|--|-----|
| 1377. Definición y cualidades esenciales | 247 |
| 1378. Si la porción conyugal es una deducción de la masa de bienes no importa una verdadera disposición del haber hereditario, sino un gravamen que hay que descontar para dejar el acervo líquido de que dispone el testador o la ley y si es pagada con cargo a la mitad legitimaria el cónyuge no es considerado legitimario, sino que recibe una suma igual a la legítima rigurosa de un hijo; y siendo en uno y otro caso una cantidad, tiene cabida el complemento a que puede reducirse si tiene algunos bienes . . . | 248 |
| 1379. La porción conyugal se debe sólo al cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación; pero no es una asignación puramente alimenticia | 249 |
| 1380. Diferencia que debe hacerse entre <i>alimentos congruos</i> y <i>congrua sustentación</i> . | 251 |

1381. La *porción conyugal* es una institución original de nuestro Código que no tiene precedentes exactos en la antigua legislación 252

SEGUNDA SECCIÓN. CÓNYUGE QUE TIENE DERECHO A PORCIÓN CONYUGAL

1382. Regla general y excepción 254
 1383. Se entiende por cónyuge divorciado el que lo está por sentencia firme . . . 255
 1384. Para que pierda su derecho a porción conyugal el cónyuge debe haber dado ocasión al divorcio por su culpa 255
 1385. La ley no distingue entre divorcio perpetuo o temporal 255

TERCERO SECCIÓN. MOMENTO EN QUE SE ENTIENDE EXISTIR EL DERECHO A LA PORCIÓN CONYUGAL

1386. El cónyuge sobreviviente debe tener derecho a la porción conyugal en el momento del fallecimiento del otro cónyuge 256

CUARTA SECCIÓN. DIFERENCIAS ENTRE LA PORCIÓN CONYUGAL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FORZOSAS

1387. La prestación de alimentos y la porción conyugal tienen causas jurídicas diversas 258
 1388. 1º) El cónyuge que ha dado ocasión al divorcio por su culpa *no tiene derecho a porción conyugal*; pero *tiene derecho a alimentos*, los alimentarios tienen siempre derecho a alimentos, salvo en los casos de injuria atroz. ¿Es aplicable esta excepción entre cónyuges? 258
 1389. 2º) La *porción conyugal* se debe al cónyuge sobreviviente por el ministerio de la ley; los *alimentos* sólo se deben desde la primera demanda 259
 1390. 3º) El cónyuge sobreviviente sólo tiene derecho a *porción conyugal* cuando los requisitos que deben concurrir existen en el momento del fallecimiento del otro cónyuge; los alimentos tienen lugar en cualquiera época 261
 1391. 4º) El derecho a porción conyugal que existía al morir el otro cónyuge no caduca ni se disminuye ni aumenta después; los alimentos pueden variar, aumentar o disminuir, caducar y volver a nacer según las circunstancias 261
 1392. 5º) La porción conyugal es una cuantía fija de bienes; los alimentos no . . . 261
 1393. 6º) La porción conyugal es más cuantiosa que los alimentos 262
 1394. 7º) El cónyuge sobreviviente tiene la propiedad plena de lo que recibe a título de porción conyugal; mientras que el derecho a alimentos es personalismo 262

QUINTA SECCIÓN. CUANTÍA DE LA PORCIÓN CONYUGAL

1395. Hay que distinguir según las órdenes de sucesión 263
 1396. En todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos es una deducción del acervo ilíquido; no es pues una cuota de la herencia. Opinión de Fabres 263

| | |
|---|-----|
| 1397. Análisis de la doctrina de Fabres | 264 |
| 1398. Esta doctrina carece de base legal y es manifiestamente contraria a disposiciones legales expresas | 266 |
| 1399. La doctrina de Aguirre Vargas, en cuanto a la computación de la porción conyugal es la que consulta la más exacta interpretación de la ley, pero aún persiste la controversia | 268 |
| 1400. Una tercera doctrina interpretaba; su crítica | 271 |

SEXTA SECCIÓN. PORCIÓN CONYUGAL ÍNTEGRA Y COMPLEMENTO DE PORCIÓN CONYUGAL

| | |
|--|-----|
| 1401. La porción conyugal puede ser <i>íntegra</i> o <i>complementaria</i> | 272 |
| 1402. Diversos casos que contempla el art. 1176 | 272 |
| 1403. Definición o sentido que debe darse a las palabras de que la ley se sirve | 273 |
| 1º) <i>Bienes propios</i> del cónyuge sobreviviente; sus clases; excepción | 273 |
| 2º) <i>Complemento</i> de porción conyugal | 274 |
| 3º) <i>Deducciones</i> de la porción conyugal | 275 |
| 1404. La igualdad en que la ley considera los bienes del cónyuge sobreviviente para su imputación no es, sin embargo, absoluta | 277 |

SÉPTIMA SECCIÓN. DERECHO DE OPCIÓN DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

| | |
|---|-----|
| 1405. Opción otorgada al cónyuge sobreviviente | 277 |
| 1406. El art. 1177 no puede significar que el cónyuge sobreviviente que tuviere bienes de menor valor que la porción conyugal no puede retener sus bienes propios y pedir a la vez el complemento; verdadero objeto de la disposición | 278 |
| 1407. El art. 1177 fue agregado en la comisión revisora del Código y no era necesario | 278 |
| 1408. Jurisprudencia; efectos de la opción | 279 |

OCTAVA SECCIÓN. ¿PUEDE EL CÓNYUGE TESTADOR ASIGNAR AL SOBREVIVIENTE PORCIÓN CONYUGAL Y LA PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN?

| | |
|--|-----|
| 1409. Texto del art. 1179; su sentido | 279 |
| 1410. La disposición del art. 1179 en los proyectos del Código | 280 |
| 1411. Controversia a que ha dado lugar; doctrina de Fabres | 282 |
| 1412. Esta doctrina de Fabres se halla refutada en sus propios fundamentos | 286 |
| 1413. El art. 1179 establece una excepción que confirma la regla general del art. 1176 | 287 |
| 1414. Jurisprudencia | 288 |
| 1415. Teoría de la porción conyugal ficticia; su crítica | 296 |

NOVENA SECCIÓN. DE LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE POR SU PORCIÓN CONYUGAL

| | |
|--|-----|
| 1416. El art. 1180 y su interpretación aparente | 299 |
| 1417. Sentido que debe atribuirse a las disposiciones del Código sobre la naturaleza de la porción conyugal en la historia fidedigna de su establecimiento | 299 |

| | |
|--|-----|
| 1418. Jurisprudencia | 301 |
| 1419. Doctrina de la Corte Suprema | 304 |
| 1420. Necesidad de que el legislador definiera responsabilidad del cónyuge en razón de la porción conyugal a que tenga derecho | 305 |
| 1421. Diversas situaciones que hay que considerar | 305 |
| PRIMERA SITUACIÓN. <i>Porción conyugal íntegra no habiendo descendientes legítimos</i> | |
| 1422. Verdadero sentido de las expresiones “aquella parte del patrimonio”, “cuarta parte de los bienes” de que se sirven los arts. 1172 y 1178 | 306 |
| 1423. Doctrina de Fabres y de Barros Errázuriz | 307 |
| SEGUNDA SITUACIÓN. <i>Porción conyugal íntegra en el orden de sucesión de descendientes legítimos</i> | |
| 1424. El hecho de que la porción grave en este caso solamente la mitad legítimaria y que para fijar la cuantía de la porción conyugal el viudo o viuda sea contado entre los hijos y reciba una suma de pesos igual a la legítima rigorosa, no le da el carácter de asignación a título universal, ni hace del viudo o viuda un heredero del cónyuge difunto | 308 |
| 1425. Doctrina de Fabres; su crítica | 308 |
| TERCERA SITUACIÓN. <i>Porción conyugal complementaria en cualquiera de los órdenes de sucesión que no sea el de los descendientes legítimos</i> | |
| 1426. La porción conyugal complementaria es una asignación de una parte, cantidad o porción de bienes, no de una cuota; y el cónyuge que tiene derecho a ella no es, por lo mismo, heredero | 309 |
| CUARTA SITUACIÓN. <i>Porción conyugal complementaria en el orden de sucesión de los descendientes legítimos</i> | |
| 1427. Este caso es análogo al anterior | 310 |
| 1428. Debemos concluir, en consecuencia, que por su porción conyugal el cónyuge no es heredero y no tiene, por lo tanto, la responsabilidad de heredero | 311 |
| 1429. Doctrina errónea de la Corte Suprema | 311 |
| 1430. Casos en que el cónyuge premuerto deja al sobreviviente una asignación de herencia o legado que se imputa a porción conyugal y caso en que se le imputan gananciales de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges | 313 |
| 1431. Regla general sobre la responsabilidad del cónyuge que tiene porción conyugal íntegra o complementaria | 314 |
| 1432. Conclusión que resulta de la historia fidedigna del establecimiento del Código | 315 |
| 1433. Caso especial que contempla el inc. 1º del art. 1180 y responsabilidad del cónyuge en este caso | 315 |
| 1434. Responsabilidad especial por los gananciales que se imputen a la porción conyugal | 316 |

§ 4. DE LAS LEGÍTIMAS Y MEJORAS

PRIMERA SECCIÓN. DEFINICIONES, GENERALIDADES
Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

| | |
|--|-----|
| 1435. Definición de la legítima | 324 |
| 1436. <i>Legitimarios</i> . Las personas a quienes se debe legítimas son herederos | 324 |
| 1437. La legítima es una cuota del patrimonio | 325 |
| 1438. División de la herencia en las diversas cuotas | 325 |

A. Descendientes legítimos

| | |
|--|-----|
| 1439. Nuestro Código ha innovado considerablemente respecto del antiguo Derecho romano | 325 |
| 1440. Derecho romano | 325 |
| 1441. Derecho español antiguo | 327 |
| 1442. Cuota a que ascendía la legítima: el tercio y el quinto. ¿Cuál debía sacarse primero: el quinto o el tercio? | 328 |
| 1443. Derecho de las Partidas y del Fuero real | 328 |
| 1444. Hijos legitimados | 330 |

B. Ascendientes legítimos

| | |
|--|-----|
| 1445. Derecho romano y derecho español | 330 |
|--|-----|

C. Colaterales

| | |
|--|-----|
| 1446. Antiguo derecho | 331 |
| 1447. Los Proyectos y el Código. La creación del Código no tiene precedentes | 332 |

SEGUNDA SECCIÓN. ¿QUIÉNES SON LEGITIMARIOS?

| | |
|--|-----|
| 1448. La enumeración es taxativa | 334 |
| 1449. Tiene lugar en una y otra sucesión, testada o intestada | 335 |
| 1450. Sólo hay entre una y otra la diferencia que emana de su propia y respectiva naturaleza | 336 |
| 1451. 1º) Los hijos legítimos personalmente o representados por su descendientes legítimos | 337 |
| 1452. Hijos legitimados | 337 |
| 1453. Hijos adoptivos | 337 |
| 1454. 2º) Los ascendientes legítimos | 338 |
| 1455. Principio de la reciprocidad | 338 |
| 1456. 3º) Los hijos naturales personalmente o representados por su descendencia legítima | 339 |
| 1457. ¿Quiénes son los hijos naturales a que la ley se refiere? | 339 |
| 1458. Los hijos ilegítimos ante las leyes españolas | 340 |
| 1459. Nuestro Código no hace distinción entre el padre y la madre naturales .. | 341 |
| 1460. 4º) Los padres naturales | 341 |
| 1461. Preferencia de los legitimarios, unos respecto de los otros | 342 |
| 1462. 1º) Orden de los descendientes legítimos | 342 |
| 1463. 2º) Orden de los ascendientes legítimos e hijos naturales | 343 |

| | |
|---|-----|
| 1464. 3º) Orden de los hijos naturales | 344 |
| 1465. 4º) Orden de los padres naturales | 344 |

TERCERA SECCIÓN. CUOTA DE LOS BIENES QUE CONSTITUYE LAS LEGÍTIMAS;
DIVISIÓN DEL PATRIMONIO

| | |
|--|-----|
| 1466. Regla general o común | 345 |
| 1467. Orden de los descendientes legítimos | 345 |
| 1468. Sucesión en la mitad legitimaria | 346 |
| 1469. Bienes en que se sucede | 346 |
| 1470. La ley se refiere al acervo líquido | 347 |

CUARTA SECCIÓN. LOS ACERVOS

| | |
|---|-----|
| 1471. Definición; diversas clases de acervos | 348 |
| 1472. Crítica de la clasificación | 348 |
| 1473. Crítica de la expresión <i>acervo imaginario</i> | 349 |
| 1474. Acumulaciones que deben hacerse al acervo | 350 |
| 1475. Diversas acumulaciones que deben hacer | 351 |
| 1476. 1º) <i>Donaciones revocables</i> hechas en razón de legítimas y mejoras | 351 |
| 1477. Razón que ha tenido la ley para referirse especialmente a ellas | 352 |
| 1478. 2º) <i>Donaciones irrevocables</i> hechas en razón de legítimas o mejoras | 353 |
| 1479. Valor con arreglo al cual debe hacerse la acumulación | 354 |
| 1480. Crítica de Fabres | 356 |
| 1481. La <i>colación</i> en el Derecho romano | 357 |
| 1482. La <i>colación</i> en el antiguo Derecho español | 359 |
| 1483. La <i>colación</i> en las Partidas y leyes posteriores | 360 |
| 1484. ¿Cuándo se entienden hechas <i>en razón de legítimas o mejoras</i> las donaciones? | 362 |
| 1485. 3º) Deducciones de la porción conyugal | 363 |
| 1486. Opiniones de Fabres sobre lo que debe entenderse por deducciones de la porción conyugal; crítica | 363 |
| 1487. Otro grave inconveniente de su doctrina indicada | 366 |
| 1488. Complemento de porción conyugal | 367 |
| 1489. 4º) Exceso de donaciones irrevocables a extraños | 369 |
| 1490. Las donaciones deben hacerse cuando el donante tenía a la sazón legitimarios | 369 |
| 1491. No es necesario que estos legitimarios sean descendientes legítimos | 371 |
| 1492. ¿Es aplicable la disposición si al hacerse la donación había una clase de legitimarios y después sobreviene otra de mejor derecho que la excluye? | 373 |
| 1493. La ley se refiere a la clase de legitimarios y no a las personas actualmente existentes de la clase | 373 |
| 1494. Si concurren dos clases de legitimarios y sólo hubiera una de ellas | 374 |
| 1495. Si existen legitimarios de dos clases que no concurren | 374 |
| 1496. Lo que se acumula es el exceso donado | 375 |
| 1497. Derecho de restitución de lo donado en exceso | 375 |
| 1498. Teoría de los dos acervos imaginarios | 376 |
| 1499. Partidarios de la doctrina de los dos acervos | 379 |
| 1500. Doctrina errónea sobre el objeto de formación del acervo imaginario | 380 |

| | |
|--|-----|
| 1501. La acción restitutoria corresponde también a los asignatarios de mejoras no legitimarios | 383 |
| 1502. La acción debe dirigirse contra los donatarios en orden inverso a la fecha de las donaciones | 383 |
| 1503. Valor de acumulación de las donaciones | 383 |
| 1504. Excepciones; regalos moderados y dones manuales | 385 |
| 1505. Desembolsos para la educación del legitimario | 385 |
| 1506. Desembolsos para el pago de deudas | 386 |

QUINTA SECCIÓN. ¿DEBERÁ FORMARSE ACERVO IMAGINARIO CUANDO NO HAY LEGITIMARIOS?

| | |
|--|-----|
| 1507. La computación de la mitad legítima determina la de la mitad o cuarta de libre disposición, y de la cuarta de mejoras que se refieren por tanto al acervo imaginario | 386 |
| 1508. Objeto de la formación del acervo imaginario. Teoría de Fabres | 387 |
| 1509. 1º) Argumento | 388 |
| 1510. 2º) Argumento | 388 |
| 1511. 3º) Argumento | 388 |
| 1512. 4º) Argumento | 389 |
| 1513. 5º) Argumento | 389 |
| 1514. 6º) Argumento | 389 |

SEXTA SECCIÓN. EL ACERVO IMAGINARIO ¿SIRVE TAMBIÉN PARA COMPUTAR LA PORCIÓN CONYUGAL?

| | |
|---|-----|
| 1515. En el orden de los descendientes legítimos la formación del acervo imaginario aprovecha a la porción conyugal | 390 |
| 1516. Mas no le aprovechan las deducciones de la porción conyugal; doctrina de Fabres; su crítica | 391 |
| 1517. Sentido que debe darse al inc. 1º del art. 1190 | 392 |
| 1518. Forma en que fue aprobado este inciso por el Congreso Nacional y cambio que se le hizo en la edición del Código | 393 |
| 1519. En los demás órdenes de sucesión la porción conyugal no tiene nada que ver con el acervo imaginario | 394 |
| 1520. Habiendo tales descendientes la ley hace disposición expresa del Código | 394 |
| 1521. Sentido que debe darse a la frase “volverán de la misma manera”, inc. 2º | 395 |
| 1522. Distinción que hace Fabres respecto de las deducciones de la porción conyugal: manera como se hace la acumulación y tiempo en que debe efectuarse | 396 |
| 1523. Tiempo en que debe efectuarse | 396 |
| 1524. En el orden de los descendientes legítimos, aunque la porción conyugal está relacionada con el acervo imaginario no aprovecha de las deducciones de la porción conyugal | 397 |
| 1525. En el orden de los descendientes legítimos el acervo imaginario sirve para el cómputo de la porción conyugal | 398 |
| 1526. Si los legitimarios no son descendientes legítimos, ¿debe la porción conyugal sacarse del acervo líquido o del acervo imaginario? | 398 |

SÉPTIMA SECCIÓN. LEGÍTIMOS; SUS CLASES Y CARACTERÍSTICAS

| | |
|--|-----|
| 1527. Distinción entre legítima <i>rigorosa y efectiva</i> | 400 |
| 1528. Definición de la legítima <i>rigorosa</i> | 400 |
| 1529. Definición de la legítima <i>efectiva</i> | 400 |
| 1530. No se trata de un verdadero acrecimiento | 401 |
| 1531. El aumento de que habla el art. 1191 tiene cabida en todo orden de suceder | 401 |
| 1532. El aumento no aprovecha a la porción conyugal; objeto de la disposición del inc. 3° del art. 1191 | 403 |
| 1533. Las legítimas rigorosas no pueden ser gravadas en forma alguna | 404 |
| 1534. En el exceso de la asignación sobre la legítima rigorosa el testador puede establecer condiciones y gravámenes; casos de excepción | 405 |
| 1535. Administración de los bienes por un Banco | 405 |

OCTAVA SECCIÓN. MEJORAS

| | |
|--|-----|
| 1536. Definición de las <i>mejoras</i> | 406 |
| 1537. Cuota de la herencia que constituye la mejora | 406 |
| 1538. ¿Quiénes pueden ser asignatarios de mejoras? | 406 |
| 1539. Las mejoras en los Proyectos de Código Civil | 408 |
| 1540. Precedentes históricos que influyen en su revisión | 408 |
| 1541. Comparación de la cuarta de mejoras con la mejora del tercio; distribución de la cuarta de mejoras | 411 |
| 1542. Las mejoras pueden ser gravadas en beneficio de otros descendientes legítimos | 411 |
| 1543. Promesa de no donar ni asignar la cuarta de mejoras | 412 |

NOVENA SECCIÓN. CÓMO SE ENTERAN Y PAGAN LAS LEGÍTIMAS Y LAS MEJORAS

A. Derecho del testador de designar los bienes en que deben ser pagadas

| | |
|---|-----|
| 1544. El testador puede señalar los bienes que deben constituir la legítima | 415 |
| 1545. ¿Cómo debe el testador pagar las mejoras? Derecho español | 415 |
| 1546. Este comentario es aplicable al art. 1197 | 417 |
| 1547. No admite la ley la tasación del que debe la legítima | 417 |
| 1548. No admite tampoco la delegación de la determinación de las especies dadas en pago | 418 |

B. Entero y pago de las legítimas y mejoras

| | |
|--|-----|
| 1549. Entero y pago de las legítimas y mejoras | 418 |
| 1550. Preferencia de que goza el déficit para su pago | 419 |
| 1551. Imputación del déficit a la cuarta de mejoras | 419 |
| 1552. Defecto de redacción del art. 1193 | 420 |
| 1553. Imputación a la cuarta de libre disposición | 421 |
| 1554. A quiénes aprovecha la acumulación imaginaria de las donaciones irrevocables hechas en razón de legítimas o de mejoras | 422 |
| 1555. La ley se refiere sólo a las donaciones irrevocables, ¿qué ocurre con las demás? | 423 |

| | |
|---|-----|
| 1556. Doctrina de Fabres; opinión de Aguirre Vargas | 424 |
| 1557. El art. 1199 está conforme con los principios del antiguo derecho | 426 |

DÉCIMA SECCIÓN. DE LAS ASIGNACIONES A LEGITIMARIOS
Y DONACIONES HECHAS EN RAZÓN DE LEGÍTIMAS Y MEJORAS,
Y DE SU IMPUTACIÓN

A. Asignaciones hechas en razón de legítimas y mejoras

| | |
|--|-----|
| 1558. Los bienes asignados a legitimarios o donados revocablemente se hallan en el patrimonio y no hay necesidad, por lo tanto, de colacionarlos especialmente | 427 |
|--|-----|

B. De la imputación

| | |
|---|-----|
| 1559. Imputación; su determinación | 428 |
| 1560. Situaciones en que puede encontrarse el donatario con respecto al donante en el momento de hacerse la donación y en el momento de la muerte del donante | 428 |
| 1561. 1º) Legitimario al tiempo de la donación y que no deja de serlo | 428 |
| 1562. Voluntad contraria del testador | 429 |
| 1563. Gastos hechos para la educación de un descendiente y regalos de costumbre | 429 |
| 1564. 2º) Legitimarios a la sazón y que dejan de serlo | 429 |
| 1565. Caso de incapacidad | 430 |
| 1566. Caso de indignidad | 430 |
| 1567. Caso de desheredación | 430 |
| 1568. Caso de repudiación | 431 |
| 1569. Caso de sobrevivencia de asignatario de mejor derecho | 431 |
| 1570. 3º) Donatario que no es legitimario al tiempo de la donación ni llega a serlo | 431 |
| 1571. 4º) Donatario que no es legitimario pero llega a serlo | 431 |
| 1572. Donaciones hechas en razón de mejoras a legitimarios; requisitos | 432 |
| 1573. Las donaciones a título de mejoras pueden encontrarse en los mismos casos que las donaciones a título de legítima | 432 |
| 1574. Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un descendiente legítimo, pueden ser hechos a título de mejora | 432 |
| 1575. El testador puede señalar las especies con que se enteren las mejoras | 432 |

UNDÉCIMA SECCIÓN. FRUTOS DE LAS COSAS DONADAS O ASIGNADAS
EN RAZÓN DE LEGÍTIMAS O MEJORAS

| | |
|--|-----|
| 1576. Diferentes teorías sostenidas por los comentadores sobre los frutos | 434 |
| 1577. Solución de nuestro Código | 435 |
| 1578. Prueba de la intención del donante con respecto al dominio de los frutos | 436 |

DUODÉCIMA SECCIÓN. DERECHO COMPARADO

| | |
|---|-----|
| 1579. Originalidad del sistema de nuestro Código de legítimas y mejoras | 436 |
| 1580. Derecho francés | 437 |

| | |
|------------------------------------|-----|
| 1581. Derecho italiano | 440 |
| 1582. Derecho portugués | 441 |
| 1583. Derecho holandés | 441 |
| 1584. Derecho español | 441 |
| 1585. Derecho alemán | 442 |
| 1586. Derecho suizo | 443 |
| 1587. Derecho argentino | 443 |
| 1588. Derecho brasileño | 445 |
| 1589. Derecho boliviano | 446 |
| 1590. Derecho uruguayo | 446 |
| 1591. Derecho venezolano | 446 |
| 1592. Derecho peruano | 447 |
| 1593. Derecho chino | 447 |

Capítulo XVII
DEL DESHEREDAMIENTO

§ 1. DEFINICIÓN Y GENERALIDADES

| | |
|--|-----|
| 1594. Definición | 451 |
| 1595. Reglas a que está sometido | 452 |

§ 2. EL DESHEREDAMIENTO EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO

| | |
|---|-----|
| 1596. <i>Necesidad de desheredar</i> expresamente | 452 |
| 1597. La desheredación en el antiguo Derecho civil | 453 |
| 1598. La desheredación en el Derecho pretorio | 454 |
| 1599. La desheredación en el Derecho de Justinianus | 455 |

§ 3. LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTERIOR
A NUESTRO CÓDIGO

| | |
|--|-----|
| 1600. Los diversos Códigos españoles | 456 |
|--|-----|

§ 4. EL DESHEREDAMIENTO DEBE TENER CAUSA LEGAL
EN QUE APOYARSE

| | |
|--|-----|
| 1601. Causas de desheredar según se trate de descendientes y ascendiente | 458 |
|--|-----|

A. Causas de desheredación de un descendiente

| | |
|--|-----|
| 1602. Necesidad de una causa legal; sus clases | 458 |
| 1603. 1ª) Causa: <i>Lujuria grave</i> | 459 |
| 1604. 2ª) Causa: <i>Falta de asistencia en el estado de demencia o destitución</i> | 459 |
| 1605. 3ª) Causa: <i>Impedir el testamento del desheredador</i> | 460 |
| 1606. 4ª) Causa: <i>Falta de consentimiento para el matrimonio</i> | 460 |
| 1607. Derecho romano y Derecho español | 461 |

| | |
|---|-----|
| 1608. 5ª) Causa: <i>Condenación por delitos</i> | 462 |
| 1609. Vicios y granjerías infames | 462 |

B. Causas de desheredamiento de un ascendiente

| | |
|---|-----|
| 1610. Causas de desheredamiento | 463 |
|---|-----|

§ 5. EXPRESIÓN Y PRUEBAS DE LA CAUSA DEL DESHEREDAMIENTO

| | |
|--|-----|
| 1611. Requisitos que deben concurrir | 463 |
| 1612. Derecho romano y Derecho español | 463 |
| 1613. Prueba judicial de la causa | 464 |
| 1614. Jurisprudencia | 464 |
| 1615. Casos de excepción | 465 |

§ 6. EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO

| | |
|--|-----|
| 1616. Amplitud de los efectos del desheredamiento. | 465 |
| 1617. Donación revocable | 466 |
| 1618. Donación irrevocable | 466 |
| 1619. No es inflexible la regla. | 466 |
| 1620. Alimentos; <i>injuria atroz</i> | 467 |

§ 7. REVOCACIÓN DEL DESHEREDAMIENTO

| | |
|--|-----|
| 1621. Admite revocación total o parcial. | 467 |
| 1622. Derecho español | 468 |
| 1623. Sistema del Código | 468 |

Capítulo XVIII

DE LA REVOCACIÓN Y REFORMA DEL TESTAMENTO

§ 1. DE LA REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO

| | |
|--|-----|
| 1624. Todo testamento es esencialmente revocable por el testador mientras viva | 473 |
| 1625. Definición de la revocación | 473 |
| 1626. Los testamentos válidamente otorgados sólo pueden ser dejados sin efecto por la revocación; diferencias entre la <i>revocación</i> y la <i>nulidad</i> | 474 |
| 1627. La revocabilidad del testamento no puede ser renunciada por el testador, ni imponerse cláusulas derogatorias determinadas o <i>ad cautelam</i> para los testamentos posteriores. | 474 |
| 1628. Caducidad de los testamentos privilegiados; diferencias entre la <i>caducidad</i> y la <i>nulidad</i> , y la <i>caducidad</i> y la <i>revocación</i> | 475 |
| 1629. La revocación es <i>total</i> o <i>parcial</i> | 475 |
| 1630. La revocación es una disposición <i>mortis causa</i> y debe hacerse en un testamento otorgado con las solemnidades que las leyes señalan a los de su clase | 476 |

| | |
|--|-----|
| 1631. Un testamento solemne puede ser revocado por un testamento solemne o por un testamento privilegiado | 476 |
| 1632. La revocación hecha en testamento privilegiado caduca con éste | 476 |
| 1633. La revocación hecha en testamento solemne permanece aunque se revoque el testamento en que fue hecha | 477 |
| 1634. La revocación puede ser expresa o tácita | 477 |

§ 2. DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

| | |
|---|-----|
| 1635. Sanción de las disposiciones en que el testador desconoce las asignaciones forzosas | 478 |
| 1636. La acción de reforma tiene su origen en la <i>querella inofficiosi testamenti</i> | 478 |
| 1637. Definición de la acción de reforma | 479 |
| 1638. Asignaciones que son amparadas por la acción de reforma | 479 |
| 1639. Plazo dentro del cual puede entablarse la acción; prescripción | 479 |
| 1640. Transmisión de la acción de reforma a los herederos del asignatario perjudicado | 480 |
| 1641. Objeto que persigue la acción de reforma | 480 |
| 1642. Cuando la acción de reforma comprende la cuarta de mejoras | 481 |
| 1643. Cuando comprende dicha acción bienes de libre disposición | 482 |
| 1644. La acción del legítimario indebidamente desheredado se extiende a las donaciones entre vivos que se hubieran comprendido en la desheredación | 482 |
| 1645. El haber sido pasado en silencio un legítimario importa una institución de heredero en su legítima | 482 |
| 1646. ¿Qué asignaciones deben concurrir al entero de las legítimas? | 483 |
| 1647. Si se niega al legítimario su calidad de tal no necesita seguir juicio previo especial, puede probarla en el juicio de reforma del testamento | 484 |
| 1648. Acción de reforma del cónyuge | 484 |

www.librotecnia.cl